

**RECURSO AUTO DE DECRETO DE PRUEBAS RAD. 05001310301020220020400**

Esteban Klinkert <ekc@abogadospinedayasociados.com>

Jue 6/10/2022 2:44 PM

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Antioquia - Medellín <ccto10me@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Justicia

Para Todos <CONTACTO@JUSTICIAPARATODOS.CO>; Andrés Julián Gómez Montes

<andresjgomezm.abogado@gmail.com>; jgflorez@une.net.co <jgflorez@une.net.co>

CC: Juan Palacio <juanpalacio@abogadospinedayasociados.com>; Pablo Valencia

<pvr@abogadospinedayasociados.com>; Eduardo Gaviria Isaza <egi@abogadospinedayasociados.com>

 6 archivos adjuntos (4 MB)

RECURSO AUTO DE PRUEBAS 2022-204.pdf; CONTESTACIONES A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA RAD. 05001310301020220020400; RV: PETICIÓN DERECHO DE PETICION - 22082326753582 - Nombre del cliente: MASIVO DE OCCIDENTE SAS - CÉDULA: 9005481733; CORREO CONTESTACIONES A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA RAD. 05001310301020220020400.pdf; RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN SURAMERICANA.pdf; Report\_43260440.pdf;

Señores

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

En mi condición de profesional adscrito a la sociedad ABOGADOS PINEDA Y ASOCIADOS S.A.S., apoderada judicial sustituta de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. dentro del proceso con radicado 05001310301020220020400, por medio del presente radico memorial interponiendo recurso de reposición y en apelación en subsidio contra el auto de decreto de pruebas.

Como anexos del recurso adjunto i) el correo mediante el cual se radicó la contestación a la demanda y ii) la respuesta al derecho de petición por parte de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA.

En cumplimiento del numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y de la ley 2213 2022 envío en simultaneo el presente correo a los apoderados de la parte demandante y de los codemandados.

Cordialmente,

**Abogados**  
Pineda, Palacio & Asociados

Esteban Klinkert Correa.

ekc@abogadospinedayasociados.com  
www.abogadospinedayasociados.com  
PBX: (574) 313 13 26 - FAX: (574) 310 06 50  
Cra. 43A No.16 A Sur 38 Ofc. 706 - Edificio DHL  
Medellín, Colombia.

Señor  
**JUEZ DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Medellín, Antioquia

PROCEDIMIENTO: VERBAL  
RADICADO: 2022 – 00204  
DEMANDANTE: NAIDÚ ALEJANDRA MUÑOZ RÍOS Y OTROS  
DEMANDADA: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. Y OTROS  
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE  
APELACIÓN FRENTE AL AUTO QUE NIEGA EL  
DECRETO DE PRUEBAS

En mi calidad de profesional adscrito a la sociedad ABOGADOS PINEDA Y ASOCIADOS S.A.S., mandataria sustituta de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. —en adelante SEGUROS BOLÍVAR—, dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 318 y 321 del Código General del Proceso interpongo recurso de reposición, y de apelación en subsidio, en contra del auto notificado por estados del 05 de octubre de 2022, por medio del cual el Despacho fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso y procedió a decretar las pruebas oportunamente solicitadas, con fundamento en lo siguiente:

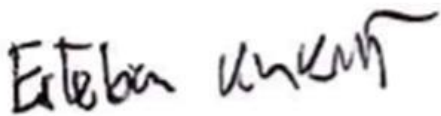
1. Mediante memorial radicado electrónicamente el 23 de agosto de la presente anualidad, SEGUROS BOLÍVAR contestó la demanda, solicitando, dentro del término oportuno, y al del artículo 275 del Código General del Proceso, el decreto y práctica de la prueba por informe a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA con el fin de que indique, en su calidad de aseguradora SOAT del vehículo identificado con placas WDW893 póliza No. 21958261, i) si realizó algún pago con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 5 de diciembre de 2019 ii) por qué valor, y iii) a quién lo hizo.
2. En el correo electrónico del 23 de agosto, mediante el cual se radicó la contestación, se adjuntó el derecho de petición remitido a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA junto con su comprobante de radicación. Como puede apreciarse en la copia del correo que adjunto al presente recurso.

3. Mediante auto que fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372, el juez decidió, con fundamento en el parágrafo del citado artículo, decretar las pruebas cuya práctica sería posible llevar a cabo en la audiencia inicial, con el fin de agotar en la misma el objeto de la audiencia del artículo 373. Con respecto a las pruebas solicitadas por SEGUROS BOLÍVAR, el Despacho decidió no decretar la prueba por informe bajo el argumento de que no fue agregado ni se acreditó haber elevado las peticiones a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA.
4. En la medida que al contestar la demanda se acreditó el haber elevado las peticiones para obtener el informe por parte de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA deberá reponerse la decisión de negar el decreto de la prueba por informe.
5. Por su parte, al presente escrito se anexa la respuesta realizada por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, en la cual se aporta el informe requerido. Respuesta que confirma que se había realizado la solicitud del informe a dicha entidad.

Conforme a lo anterior, solicito al Despacho reponer el auto recurrido y en consecuencia decretar la prueba por informe solicitada. En caso de mantener en firme la decisión solicito de manera subsidiaria que se conceda el recurso de apelación.

Medellín, octubre 6 de 2022

Cordialmente,



**ESTEBAN KLINKERT CORREA**  
C.C. 1.017.201.069  
T.P. 287.674 del C.S. de la J.  
**PROFESIONAL ADSCRITO**  
**ABOGADOS PINEDA Y ASOCIADOS S.A.S.**

## Esteban Klinkert

---

**De:** Esteban Klinkert  
**Enviado el:** martes, 23 de agosto de 2022 10:49 a. m.  
**Para:** Juzgado 10 Civil Circuito - Antioquia - Medellin; Justicia Para Todos; andresjgomezm.abogado@gmail.com; 'notificacijudicial@bancolombia.com.co'  
**CC:** Juan Palacio; Pablo Valencia; Eduardo Gaviria Isaza  
**Asunto:** CONTESTACIONES A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA RAD. 05001310301020220020400  
**Datos adjuntos:** CONTESTACIÓN DEMANDA 2022-204.pdf; CONTESTACIÓN LLAMAMIENTO EN GARANTÍA 2022-204.pdf; CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DE LA PÓLIZA DE SEGURO.pdf; OBJECCIÓN A LA RECLAMACIÓN.pdf; DERECHO DE PETICIÓN SEGUROS SURAMERICANA.pdf

Señores

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

En mi condición de profesional adscrito a la sociedad ABOGADOS PINEDA Y ASOCIADOS S.A.S., apoderada judicial sustituta de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. dentro del proceso con radicado 05001310301020220020400, por medio del presente envío contestación a la demanda y contestación al llamamiento en garantía.

Como anexos de la contestación a la demanda adjunto lo siguiente:

1. Prueba documental (Condiciones particulares y generales de la Póliza de Seguro, y la Objeción a la reclamación)
2. Derecho de petición dirigido a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA

En cumplimiento del numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y de la ley 2213 2022 envío en simultaneo el presente correo los apoderados de la parte demandante y de los llamantes en garantía, y a la otra entidad codemandada.

Cordialmente,

**Abogados**  
Pineda, Palacio & Asociados

Esteban Klinkert Correa.

eko@abogadospinedayasociados.com  
www.abogadospinedayasociados.com  
PBX: (574) 313 13 28 - FAX: (574) 310 06 50  
Cra. 43A No. 16 A Sur 38 Ofc. 706 - Edificio DHL  
Medellín, Colombia.

## Esteban Klinkert

---

**De:** Diego Hernan Hurtado Giraldo <dhurtadog@sura.com.co>  
**Enviado el:** miércoles, 7 de septiembre de 2022 9:37 a. m.  
**Para:** Esteban Klinkert  
**Asunto:** RV: PETICIÓN DERECHO DE PETICION - 22082326753582 - Nombre del cliente: MASIVO DE OCCIDENTE SAS - CÉDULA: 9005481733  
**Datos adjuntos:** servlet.FileDownload (2).pdf; Report\_43260440.pdf

Señor Esteban Klinkert, buenos días.

Adjuntamos certificado con los valores que se han pagado a raíz del accidente de tránsito que solicita. Estos pagos fueron realizado a:

|                                  |             |
|----------------------------------|-------------|
| PROMOTORA MEDICA LAS AMERICAS SA | 800067065-9 |
|----------------------------------|-------------|

Cualquier información adicional, puede contactarse a la línea de atención Sura en Bogotá, Cali y Medellín al número 4378888 y en el resto del país al 01800 0518888 (línea nacional gratuita) o a través de celular al #888.

Cordialmente,

**DIEGO HURTADO GIRALDO**  
**Indemnizaciones SOAT**  
**SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**



SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO SOAT  
CERTIFICACIÓN DE COBERTURA

|               | Cobertura  |            |                |
|---------------|------------|------------|----------------|
| Póliza Número | Desde:     | Hasta:     | Placa Vehículo |
| 21958261      | 15-12-2018 | 14-12-2019 | WDW893         |

| Identificación Accidentado | Nombre Víctima             | Fecha Accidente |
|----------------------------|----------------------------|-----------------|
| CC 43260440                | NAIDU ALEJANDRA MUÑOZ RIOS | 05-12-2019      |

| Concepto de Cobertura                                       |
|-------------------------------------------------------------|
| Gastos Médicos - Quirúrgicos, Farmacéuticos y Hospitalarios |

| Monto de cobertura en SMLDV | Valor de cobertura en Pesos | Valor Cancelado en Pesos | Valor Disponible | Estado     |
|-----------------------------|-----------------------------|--------------------------|------------------|------------|
| 800                         | \$ 22.083.093               | \$ 9.824.639             | \$ 12.258.454    | NO AGOTADO |

La presente se firma a solicitud del interesado a los 7 días del mes de septiembre de 2022.

Cordialmente,

Indemnizaciones SOAT  
Gerencia de Automóviles y SOAT

SURAMERICANA S.A: Calle 49A No 63-55. Medellín - Colombia. Teléfono (574) 231 80 80.

Señor  
**JUEZ DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Medellín, Antioquia

PROCEDIMIENTO: VERBAL  
RADICADO: 2022 – 00204  
DEMANDANTE: NAIDÚ ALEJANDRA MUÑOZ RÍOS Y OTROS  
DEMANDADA: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. Y OTROS  
ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

Señor Juez,

**ESTEBAN KLINKERT CORREA**, abogado portador de la tarjeta profesional No. 287.674 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de profesional adscrito a la sociedad **ABOGADOS PINEDA Y ASOCIADOS S.A.S.**, identificada con NIT. 900.279.082-7, mandataria sustituta de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.** —en adelante **SEGUROS BOLÍVAR**—, sociedad comercial con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, identificada con NIT. 860.002.180-7, representada legalmente para estos efectos por **ALLAN IVÁN GÓMEZ BARRETO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.794.741; me dispongo a contestar la demanda de la referencia de la siguiente manera:

### **1. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

AL PRIMERO: Es cierto.

AL SEGUNDO: Es cierto que el conductor NIXON ALIRIO ALZATE GRAJALES frenó abruptamente. Sin embargo, es preciso advertir que, conforme a las versiones rendidas en el proceso contravencional adelantado por la Secretaría de Movilidad de Medellín, el conductor debió frenar con el fin de esquivar un camión que invadió su carril y evitar así colisionar contra este. Así mismo, se debe tener en cuenta el hecho de que en dicho trámite no se declaró la responsabilidad contravencional de NIXON ALIRIO ALZATE GRAJALES.

Al respecto la propia víctima directa declaró lo siguiente:

**“CONTESTÓ:** me subí al bus me fui ala parte de atrás el bus iba lleno. En la volteada se nos metió un furgón, el pos esquivarlo porque invadió el espacio de bus, el freno Duero y esquivo y me fui a para atrás y me di en la mano.”

Por su parte, el conductor NIXON ALIRIO ALZATE GRAJALES manifestó lo siguiente:

**“CONTESTÓ:** iba en ruta subiendo para la piscina en una curva un camión invadió mi carril, y me toco esquivarlo y frenar, al rato ella me dijo que se había golpeado la mano, no vi como se la golpeo el bus iba lleno.”

AL TERCERO: No hay hecho tercero.

AL CUARTO: No hay hecho cuarto.

AL QUINTO: No le consta a mi poderdante lo de las lesiones que se dice sufrió la demandante, aunque me atengo al contenido en la historia clínica.

AL SEXTO: No es un hecho, es la remisión parcial a la historia clínica, respecto de la cual me atengo a su contenido y validez.

AL SÉPTIMO: Es cierta la realización del dictamen de pérdida de capacidad laboral. Respecto de las conclusiones de este me atengo a su contenido, y advierto que efectuaré su correspondiente contradicción en los términos de ley.

AL OCTAVO: No le consta a mi poderdante al tratarse de circunstancias personales de la parte demandante que son ajenas al círculo de conocimiento de Seguros Bolívar.

AL NOVENO: No le consta a mi representada al tratarse de circunstancias personales de la parte demandante que son ajenas al círculo de conocimiento de Seguros Bolívar.

AL DÉCIMO: Es un hecho que contiene varias afirmaciones que se hace necesario contestar por separado de la siguiente manera:

- Es cierto que se presentó reclamación directa a Seguros Bolívar.
- No es cierto que con la reclamación se haya dado cumplimiento a la carga impuesta por el artículo 1077 del Código de Comercio, ya que con la misma no se acreditó la ocurrencia del siniestro ni su cuantía. Por lo tanto, Seguros

Bolívar no se encuentra en mora de pagar la indemnización pretendida en la demanda.

- No es cierto que Seguros Bolívar no se ha pronunciado frente a la reclamación presentada, ya que el 29 de abril de 2022 le fue enviado al correo electrónico del apoderado de los demandantes la respuesta a la reclamación. Oportunidad en la cual se objetó la reclamación, entre otras cosas, manifestando lo siguiente:

*“Además de lo anterior, tanto el conductor asegurado como la misma lesionada NAIDÚ ALEJANDRA MUÑOZ, reconocen en sus declaraciones la existencia de un segundo vehículo que se atraviesa de manera imprudente sobre la marcha del automotor asegurado, obligando al conductor a frenar de manera abrupta y ocasionado en consecuencia la caída de reclamante con sus respectivas lesiones, situación que se configura como un HECHO DETERMINANTE DE UN TERCERO como causal exonerativa de responsabilidad en favor de nuestro asegurado.*

*Con fundamento en lo expuesto, SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. lamenta manifestarle que objeta de manera seria, fundada y oportuna su petición indemnizatoria por este hecho.”*

## **2. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

Con fundamento en las consideraciones efectuadas al momento de contestar cada uno de los hechos y en las excepciones de mérito que más adelante propondré, en nombre de mi representada me opongo en todo frente a las pretensiones de la demanda. Procederé, por tanto, a pronunciarme respecto de cada una de ellas, de la siguiente manera:

A LA PRIMERA: Me opongo a que se haga tal declaración puesto que se está en presencia de una causa extraña como lo es el hecho exclusivo de un tercero, toda vez que **la causa exclusiva y eficiente de los daños sufridos por la parte demandante se debió al actuar imprudente del conductor del camión que invadió el carril por el cual se desplazaba el bus de placas WDW893.**

Igualmente me opongo frente a la misma declaración en la medida que se encuentra configurada la prescripción del contrato de transporte.

A LA SEGUNDA: Me opongo a la condena en contra de los demandados por concepto de lucro cesante, ya que no hay lugar a la declaratoria de responsabilidad de estos. Igualmente, me opongo en la medida que no existe

prueba idónea que demuestre que la víctima directa ejerciera alguna actividad remunerativa y debido a que para la liquidación del lucro cesante se tuvo en cuenta una vida probable superior a la correcta.

A LA TERCERA: Me opongo a la condena en contra de los demandados por concepto de daño moral, ya que no hay lugar a la declaratoria de responsabilidad de estos. Igualmente, me opongo debido a que los valores pretendidos son exagerados, motivo por el cual la valoración por parte del fallador deberá ceñirse a la prueba de la verdadera extensión y propagación de estos.

A LA CUARTA: Me opongo a la condena en contra de los demandados por concepto de daño a la vida en relación, ya que no hay lugar a la declaratoria de responsabilidad de estos. Igualmente, me opongo en la medida que este perjuicio no puede ser reconocido hasta tanto no se verifiquen las alteraciones sufridas en las condiciones de vida de la demandante son graves, actuales e injustas, pues de lo contrario no habría lugar a este.

A LA QUINTA: Me opongo a que se declare que se configuró el siniestro para efectos de que opere el **amparo de responsabilidad civil extracontractual**, por el hecho de que solamente habrá lugar a afectar la póliza en el amparo de responsabilidad contractual, no en la extracontractual, toda vez que la víctima directa fue una pasajera.

De cualquier manera, no podrá declararse que se configuró el siniestro hasta tanto no se verifiquen todos los elementos propios de la responsabilidad civil y se cumpla con todas las demás condiciones contenidas en las condiciones generales y particulares que regulan la relación contractual, especialmente el valor de la indemnización en los términos del artículo 1077 del código de comercio.

A LA SEXTA: Me opongo, por cuanto para que surja alguna obligación respecto de la aseguradora, se deberá probar antes la responsabilidad del asegurado -siniestro- y el valor de los daños en los términos del artículo 1077 del código de comercio. Insisto en que solamente habrá lugar a afectar el amparo de responsabilidad civil contractual, toda vez que la víctima directa fue una pasajera.

De todas formas, previo a imponer alguna condena a la aseguradora deberá analizarse primero la validez del contrato de seguro, y en general su eficacia, los amparos y exclusiones acordados, la existencia de los valores asegurados contratados y las restantes prescripciones de orden legal y contractual conforme a

las cuales se pueda establecer si existe o no obligación de pago por parte de la aseguradora.

A LA SÉPTIMA: Me opongo por cuanto esta condena solamente podrá hacerse una vez se verifique la mora de la aseguradora en el pago de la indemnización, para lo cual se debe haber cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 1077 del Código de Comercio consistentes en la prueba del siniestro y su cuantía.

### **3. EXCEPCIONES DE MÉRITO**

Al estar en frente del ejercicio de la acción directa que tienen las víctimas frente a la aseguradora, procederé a pronunciarme de manera independiente (i) frente al contrato de seguro con fundamento en el cual se ejerció la acción directa, y (ii) frente a los hechos que dieron lugar al trámite de la demanda y que involucran la responsabilidad del asegurado.

#### **3.1. EXCEPCIONES RESPECTO DE LA PÓLIZA DE SEGURO CON FUNDAMENTO EN LA CUAL SE EJERCIÓ LA ACCIÓN DIRECTA**

##### **3.1.1. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DIRECTA EJERCIDA POR LAS VÍCTIMAS**

Establece el artículo 1131 del Código de Comercio que la acción directa que tiene la víctima frente a la aseguradora prescribe en el término de dos años contados a partir del acaecimiento del hecho.

En el presente asunto, el hecho generador ocurrió el 5 de diciembre de 2019. Por su parte, los demandantes solamente elevaron la reclamación a la aseguradora el 12 de abril de 2022 y radicarón la demanda el 16 de junio de 2022, es decir mucho más de dos años después de la ocurrencia de los hechos.

Así las cosas, la reclamación elevada en contra de la aseguradora no logró interrumpir el término de prescripción para presentar la demanda, en la medida que, para dicha fecha ya la acción directa se encontraba prescrita.

### **3.1.2. AFECTACIÓN ÚNICAMENTE DEL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**

Como quiera que la víctima directa del accidente objeto de la demanda fue una pasajera del vehículo asegurado, el amparo que debe afectarse es únicamente el de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.

Así las cosas, y aun cuando algunas de las pretensiones del presente proceso tienen la connotación de ser extracontractuales, por ser reclamadas por víctimas indirectas, ese hecho *per se* no da lugar a que se aplique el amparo de responsabilidad civil extracontractual, toda vez que su aplicación se da cuando en el ejercicio de la actividad se causa un daño directo a un tercero, quien sería víctima directa. Al respecto se debe tener en cuenta que la causa de la obligación indemnizatoria en el presente caso surgiría es del contrato de transporte, por lo tanto, el perjuicio de las víctimas indirectas no se ocasionó con el vehículo asegurado, sino como consecuencia de los perjuicios sufridos por la víctima directa, es decir, con ocasión del contrato de transporte. Debe tenerse en cuenta que el amparo de responsabilidad civil extracontractual conforme al numeral 1.1.1. de las condiciones generales se afecta cuando los daños se causan con el vehículo amparado en la póliza, que no es el caso nos ocupa.

### **3.1.3. PREVIO A CUALQUIER DECLARATORIA DE RESPONSABILIDAD POR PARTE DE LA ASEGURADORA DEBERÁ DECLARARSE LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO**

Para que pueda surgir una condena respecto de la aseguradora es necesario que se declare la responsabilidad del asegurado. Lo anterior se desprende de la cláusula 1.1.2. las condiciones básicas de la póliza denominada *COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL*, en la cual se dispone:

*"El presente contrato de seguro tiene por objeto indemnizar o rembolsar al asegurado las sumas por las cuales sea civilmente responsable, mediante sentencia judicial debidamente ejecutoriada o mediante acuerdo o transacción autorizada de modo expreso por SEGUROS BOLÍVAR, por hechos acaecidos durante la vigencia de este seguro, en relación con la responsabilidad civil contractual, según lo establecido en la caratula de la presente póliza, derivada del transporte terrestre automotor de pasajeros, de acuerdo con lo estipulado en las disposiciones legales vigentes en la República de Colombia, (...)"*

En el caso que nos ocupa, es claro que no puede imputarse responsabilidad al asegurado, puesto que se está en presencia de una causa extraña como lo es el

hecho exclusivo de un tercero. Es así como **la causa eficiente del accidente fue aportada exclusivamente por el conductor del camión quien invadió el carril por el cual se desplazaba el vehículo asegurado.**

#### **3.1.4. VALOR ASEGURADO PACTADO PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL**

En los términos de la condición 6.2. de las condiciones generales de la póliza, la responsabilidad máxima de SEGUROS BOLÍVAR es el establecido en la carátula de la póliza. Conforme a la póliza contentiva del contrato de seguro, el valor asegurado que ampara de responsabilidad contractual es de 100 SMMLV.

Ahora bien, en los términos de la CONDICIÓN VIGÉSIMA PRIMERA<sup>1</sup> de las condiciones generales de la póliza, el valor del salario mínimo es el correspondiente al de la fecha de la ocurrencia de los hechos, el cual para el año 2019 equivalía a COP \$828.116.

De esta forma, en el evento en el que surja alguna condena en contra de SEGUROS BOLÍVAR no podrán generarse obligaciones superiores a las pactadas en la póliza.

#### **3.1.5. LA COBERTURA SOLO OPERA EN EXCESO DE PAGOS DERIVADOS DEL SOAT**

En los términos del inciso tercero de la cláusula 1.1.2<sup>2</sup> y de la cláusula 6.1.1.3<sup>3</sup>, la cobertura afectada solamente opera en exceso de los seguros obligatorios de accidentes de tránsito, del sistema general de seguridad social en salud y de seguros obligatorios de Responsabilidad civil extracontractual obligatoria, motivo por el cual, en el evento en el que se verifique que los hoy demandantes recibieron

---

<sup>1</sup> “Para efectos del cálculo de los valores de los Amparos, Deducibles, Límites de Cobertura y todos aquellos ítems que se encuentren tanto en las Condiciones Generales como en la Carátula de la Póliza, expresados en SALARIOS MÍNIMOS LEGALES VIGENTES, se tomará el valor de los mismos en la fecha de la ocurrencia del siniestro.”

<sup>2</sup> “Esta cobertura opera en exceso del seguro obligatorio de daños corporales, causados a las personas en el accidente de tránsito (SOAT), el FOSYGA o por el sistema general de seguridad social en salud y de los seguros obligatorios de Responsabilidad civil extracontractual obligatoria.”

<sup>3</sup> “Todas las coberturas de lesiones y/o muerte operarán en exceso de los Seguros Obligatorios de Accidentes de Tránsito.”

algún pago por estos conceptos, este debe ser descontado de la eventual obligación de la aseguradora. Para ello se procederá a oficiar a las aseguradoras SOAT con el fin que certifiquen si se realizaron pagos por estos conceptos.

### **3.1.6. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE PAGAR LOS INTERESES DE MORA RECLAMADOS EN LOS TÉRMINOS SOLICITADOS**

En el artículo 1080 del Código de Comercio se fijó el momento en que la aseguradora debe realizar el pago de la indemnización, de la siguiente forma:

*“ARTÍCULO 1080. PLAZO PARA EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN E INTERESES MORATORIOS.*

*El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aún extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad.”*

Quiere ello decir que únicamente habrá lugar al reconocimiento de los intereses cuando se corrobore que la Aseguradora incurrió en mora de pagar la indemnización, lo que, en los términos del artículo 1080 del Código de Comercio, ocurre al mes siguiente de haberse acreditado el derecho del demandante a recibir la indemnización. Justamente, ello será definido en el presente proceso mediante sentencia debidamente ejecutoriada que cuantifique, además, el monto de los perjuicios irrogados por los demandantes.

Significa lo anterior que, en la medida en que aún no se ha reconocido el derecho de los demandantes a reclamar una indemnización, SEGUROS BOLÍVAR no se encuentra en mora, motivo por el cual, tampoco le asiste la obligación de pagar los intereses de mora pretendidos en la demanda.

### **3.2. EXCEPCIONES FRENTE A LOS HECHOS QUE DIERON LUGAR AL TRÁMITE DE LA PRESENTE DEMANDA**

#### **3.2.1. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE TRANSPORTE**

El artículo 993 del Código de Comercio establece lo siguiente respecto de la prescripción en el contrato de transporte:

*“ARTÍCULO 993. <PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES>. Las acciones directas o indirectas provenientes del contrato de transporte prescriben en dos años.*

*El término de prescripción correrá desde el día en que haya concluido o debido concluir la obligación de conducción.*

*Este término no puede ser modificado por las partes.”*

Conforme a la norma anterior, todas las acciones provenientes del contrato de transporte prescriben en el término de dos años contados a partir de que haya concluido o debió concluir la obligación del contrato.

En el presente asunto, la obligación deriva del contrato de transporte se ejecutó el 5 de diciembre de 2019. Por su parte, la parte demandante solamente radicó la demanda el 16 de junio de 2022, es decir mucho más de dos años después de la fecha en que concluyó el contrato de transporte. Así las cosas, para el momento de la presentación de la demanda las acciones provenientes del contrato de transporte se encontraban prescritas.

Con fundamento en el numeral 3 del artículo 278 del Código General del Proceso, solicito se dicte sentencia anticipada, por verificarse el fenómeno de la prescripción.

#### **3.2.2. DESISTIMIENTO DE LA DEMANDANTE A ELEVAR RECLAMACIONES**

Conforme al documento denominado DESISTIMIENTO que fue aportado con la contestación a la demanda por parte de los codemandados NIXÓN ALIRIO ALZATE GRAJALES y MASIVO DE OCCIDENTE S.A.S., la señora NAIDÚ ALEJANDRA MUÑOZ RÍOS renunció de forma libre y voluntaria a cualquier pretensión o acción de naturaleza penal, civil o administrativa en contra de los demandados del presente

proceso. Así las cosas, dicho desistimiento deberá producir efectos frente a la aseguradora.

### **3.2.3. CAUSA EXTRAÑA – HECHO EXCLUSIVO Y EXCLUYENTE DE UN TERCERO**

La Ley 769 de 2002 por medio de la cual se expidió el Código Nacional de Tránsito Terrestre dispone en su artículo 60 lo siguiente:

*“ARTÍCULO 60. OBLIGATORIEDAD DE TRANSITAR POR LOS CARRILES DEMARCADOS. Los vehículos deben transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce.”*

Conforme a las versiones rendidas en el proceso contravencional adelantado por la Secretaría de Movilidad de Medellín, la causa del accidente fue la violación del citado artículo por parte de un vehículo tipo camión que transitaba por la vía. De acuerdo a las versiones, dicho vehículo invadió el carril por el cual se desplazaba el bus de placas WDW 893 lo que hizo que el conductor tuviera que frenar con el fin de esquivar un furgón que invadió su carril y evitar así colisionar contra este.

Al respecto la propia víctima declaró lo siguiente:

*“**CONTESTÓ:** me subí al bus me fui ala parte de atrás el bus iba lleno. en la volteada se nos metio un furgon, el pos esquivarlo porque inavdio el espacio de bus, el freno Duero y esquivo y me fui apara atrás y me di en la mano.”*

Por su parte, el conductor NIXON ALIRIO ALZATE GRAJALES manifestó lo siguiente:

*“**CONTESTÓ:** iba en ruta subiendo para la piscina en una curva un camión invadió mi carril, y me toco esquivarlo y frenar, al rato ella me dijo que se había golpeado la mano, no vi como se la golpeo el bus iba lleno.”*

Por otro lado, se debe tener en cuenta el hecho de que en la resolución que puso fin al trámite adelantado por la Secretaría de Movilidad de Medellín no se declaró la responsabilidad contravencional de NIXON ALIRIO ALZATE GRAJALES. De lo cual se logra deducir que el conductor del bus de placas WDW 893 no aportó la causa determinante del accidente.

Así las cosas, es claro que se presentó una infracción a las normas de tránsito por parte del conductor del camión, que al fin de cuentas fue la causa exclusiva y determinante para la ocurrencia del hecho dañoso.

#### **3.2.4. INEXISTENCIA E INDEBIDA LIQUIDACIÓN DEL LUCRO CESANTE**

En lo que toca con el lucro cesante pretendido por la parte demandante, se pone de presente que no existe prueba idónea que demuestre que la señora NAIDU ALEJANDRA MUÑOZ ejerciera alguna actividad remunerativa, y que por lo tanto se deba liquidar este perjuicio sobre el valor pretendido.

A su vez, para su liquidación se tuvo en cuenta una vida probable de 46.6 años, desconociendo que conforme a la Resolución 0110 de 2014 expedida por la Superintendencia Financiera la vida probable de una mujer de 39 años es de 45.1 años.

Conforme a lo anterior, en la medida que el lucro cesante se encuentra indebidamente liquidado no podrá reconocerse en la forma ni en la cuantía en que lo pretende la parte demandante.

#### **3.2.5. INEXISTENCIA DE DAÑO MORAL**

En relación con los perjuicios morales solicitados por la parte demandante, se advierte al despacho que no se encuentra probada la existencia de una grave afectación, congoja o tristeza que hubiera surgido como consecuencia de los hechos y que fueses susceptible de reparación.

Por otra parte, en lo que respecta al monto solicitado por la parte accionante, se advierte que el mismo resulta excesivo respecto de los parámetros jurisprudenciales establecidos para efectos de indemnizar este tipo de perjuicios por parte de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Dicha Corporación, mediante sentencia SC5686-2018 M.P. Dra. Margarita Cabello Blanco, al momento de liquidar el perjuicio moral, manifestó:

*“En efecto, las circunstancias del inmenso dolor que se refleja en la ferocidad y barbarie de las acciones padecidas por los demandantes daban, con toda seguridad, lugar a que el Tribunal impusiera una condena acorde con esa realidad, así fuese tomando la suma que como guía por entonces tenía la Corte*

*establecida desde 2012 y que, frente a la indecible atrocidad de los eventos narrados y probados en este proceso ameritan –para este caso particular- una suma mayor a la que entonces tenía dispuesta (\$60,000,000.00) y que hoy reajusta a setenta y dos millones de pesos (\$72,000,000.00) para el daño moral propio sufrido por los demandantes a raíz del fallecimiento de padres, hijos, esposos y compañeros permanentes, la mitad de ese valor para hermanos, abuelos y nietos y la cuarta parte para el resto de parientes, conservando de esa forma el criterio establecido por la sala de decisión civil del Tribunal en cuanto a que, las circunstancias modales que hubieron de sufrir los reclamantes fueron, en términos generales, las mismas y el parámetro de una tasación similar, en consecuencia, se impone.”*

### **3.2.6. INEXISTENCIA DE DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN**

De cara al daño a la vida de relación, se advierte al despacho que no se encuentra acreditado en el expediente ninguna afectación que hubiera modificado de forma considerable la manera en que la demandante se relacionaba con su entorno social y sus actividades diarias, y en tal medida, no existe prueba alguna que demuestre la existencia de este perjuicio.

Por lo tanto, este perjuicio no puede ser reconocido hasta tanto no se verifiquen las alteraciones sufridas en las condiciones de vida de los demandantes son graves, actuales e injustas, pues de lo contrario no habría lugar a estos. No puede olvidarse que siempre que hay eventos como el que nos ocupa hay variaciones, pero para que estas sean indemnizables, deben tener tal magnitud que alcancen a ser protegidas por el ordenamiento. No basta entonces con cualquier variación, esta debe ser, insisto, importante. El daño a la vida de relación no puede confundirse con el perjuicio moral, tal y como lo dispuso la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 13 de mayo de 2013 en los siguientes términos:

*“5. En este orden de ideas, la Corte, a manera de compendio, puntualiza que el daño a la vida de relación se distingue por las siguientes características o particularidades: a) tiene naturaleza extrapatrimonial o inmaterial, en tanto que incide o se proyecta sobre intereses, derechos o bienes cuya apreciación es económicamente inasible, por lo que no es dable efectuar una mensura que alcance a reparar en términos absolutos la intensidad del daño causado; b) adquiere trascendencia o se refleja sobre la esfera externa del individuo, situación que también lo diferencia del perjuicio moral propiamente dicho; c) en las situaciones de la vida práctica o en el desenvolvimiento que el afectado tiene en el entorno personal, familiar o social se manifiesta en impedimentos, exigencias, dificultades, privaciones, vicisitudes, limitaciones o alteraciones, temporales o definitivas, de mayor o menor grado, que él debe soportar o padecer, las cuales, en todo caso, no poseen un significado o contenido monetario, productivo o económico; d) no sólo puede tener origen en lesiones o trastornos de tipo físico, corporal o psíquico, sino también en la afectación de otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales, e incluso en la de otro tipo de intereses legítimos; e) según las circunstancias de*

*cada caso, puede ser sufrido por la víctima directa de la lesión o por terceros que igualmente resulten afectados, como, verbigracia, el cónyuge, el compañero o la compañera permanente, los parientes cercanos o los amigos, o por aquélla y éstos; f) su reconocimiento persigue una finalidad marcadamente satisfactoria, enderezada a atemperar, lenificar o aminorar, en cuanto sea factible, los efectos negativos que de él se derivan; y g) es una noción que debe ser entendida dentro de los precisos límites y perfiles enunciados, como un daño autónomo que se refleja en la afectación de la actividad social no patrimonial de la persona, vista en sentido amplio, sin que pueda pensarse que se trata de una categoría que absorbe, excluye o descarta el reconocimiento de otras clases de daño - patrimonial o extrapatrimonial - que posean alcance y contenido disímil, ni confundirlo con éstos, como si se tratara de una inaceptable amalgama de conceptos, puesto que una indebida interpretación conduciría a que no pudiera cumplirse con la reparación integral ordenada por la ley y la equidad, como infortunadamente ha ocurrido en algunos casos, en franco desmedro de los derechos que en todo momento han de asistir a las víctimas.”*

#### **4. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO DE LA CUANTÍA**

Con fundamento en el artículo 206 CGP me permito objetar la valoración de perjuicios realizada por la parte demandante, con fundamento en lo siguiente:

- 4.1.** La vida probable de una mujer de 39 años es de 45.1 años conforme a la Resolución 0110 de 2014 expedida por la Superintendencia Financiera y no de 46.6 años como se tuvo en cuenta al momento de calcular el lucro cesante futuro.

#### **5. PRUEBAS**

- 5.1. INTERROGATORIO DE PARTE:** Que absolverán tanto i) los demandantes como ii) los codemandados a instancias de la audiencia regulada en el artículo 372 del Código General del Proceso.

- 5.2. DOCUMENTALES:** Se les dará pleno valor probatorio a los siguientes documentos:

- 5.2.1.** Condiciones particulares y generales de la Póliza de Seguro.

- 5.2.2.** Objeción a la reclamación.

- 5.3. CONTRADICCIÓN DICTAMEN PERICIAL.** En el evento en el cual se le otorgue al documento aportado con la demanda para probar la pérdida de la capacidad laboral la naturaleza de ser un dictamen pericial,

con fundamento en el artículo 228 del Código General del Proceso, y con el fin de ejercer el derecho de contradicción, solicito la comparecencia del creador de este, es decir, el Dr. JUAN DIEGO ZAPATA SERNA.

**5.4. RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS.** Con fundamento en el artículo 262 del Código General del Proceso, solicito la ratificación de los siguientes documentos declarativos emanados de terceros aportados por la parte demandante. Por lo cual se citará a los autores de estos, con el fin que ratifiquen el contenido de los documentos y absuelvan cuestionario que se le realizará frente a estos.

**5.4.1.** Dictamen de calificación de invalidez emitido por el médico JUAN DIEGO ZAPATA SERNA, esto en el evento en que se le otorgue la naturaleza de prueba documental a este.

**5.5. PRUEBA MEDIANTE INFORME.** En los términos de los artículos 275 y siguientes del Código General del Proceso, procederé a elevar mediante derecho de petición, las siguientes solicitudes:

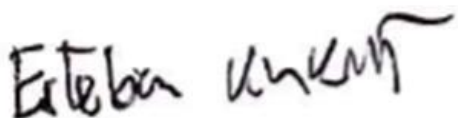
**5.5.1.** A SEGUROS GENERALES SURAMERICANA con el fin de que indique, en su calidad de aseguradora SOAT del vehículo identificado con placas WDW893 póliza No. 21958261, i) si realizó algún pago con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 5 de diciembre de 2019 ii) por qué valor, y iii) a quién lo hizo.

## **6. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES JUDICIALES**

**APODERADO:** Carrera 43 A No. 16 A Sur – 38 Ofi. 706 Medellín  
[ekc@abogadospinedayasociados.com](mailto:ekc@abogadospinedayasociados.com)  
[secretaria@abogadospinedayasociados.com](mailto:secretaria@abogadospinedayasociados.com)

Medellín, agosto 23 de 2022

Cordialmente,



**ESTEBAN KLINKERT CORREA**  
C.C. 1.017.201.069  
T.P. 287.674 del C.S. de la J.  
PROFESIONAL ADSCRITO  
ABOGADOS PINEDA Y ASOCIADOS S.A.S.

Señor  
**JUEZ DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Medellín, Antioquia

PROCEDIMIENTO: VERBAL  
RADICADO: 2022 – 00204  
DEMANDANTE: NAIDÚ ALEJANDRA MUÑOZ RÍOS Y OTROS  
DEMANDADA: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. Y OTROS  
ASUNTO: CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Señor Juez,

**ESTEBAN KLINKERT CORREA**, abogado portador de la tarjeta profesional No. 287.674 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de profesional adscrito a la sociedad **ABOGADOS PINEDA Y ASOCIADOS S.A.S.**, quien funge como apoderada judicial de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.** —en adelante **SEGUROS BOLÍVAR**—, por medio del presente escrito me permito contestar el llamamiento en garantía formulado por **MASIVO DE OCCIDENTE S.A.S.** y **NIXON ALIRIO ALZATE GRAJALES**, aclarando que la contestación a la demanda se realiza en escrito aparte, por medio del cual se da respuesta a la acción directa ejercida por las víctimas.

#### **1. FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

AL PRIMERO: Es cierto.

AL SEGUNDO: Es cierto, y me atengo al contenido de la póliza, en lo que toca con amparos, exclusiones, sumas aseguradas, y demás cláusulas generales y particulares del contrato de seguro. De cualquier manera habrá que advertir que el amparo a afectar es el de responsabilidad contractual por cuanto la presunta víctima directa del evento ostentaba la condición de pasajera.

AL TERCERO: Es cierta la ocurrencia del evento mencionado, frente a lo que se debe insistir que la supuesta víctima tenía la condición de pasajera.

AL CUARTO: Es cierto.

AL QUINTO: No es un hecho, motivo por el cual no tengo la carga de pronunciarme.

## **2. FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

Me opongo a las pretensiones del llamamiento en garantía, por cuanto para que surja alguna obligación respecto de la aseguradora, se deberá probar antes la responsabilidad del asegurado frente a los hechos que dieron origen a la reclamación de la parte actora.

No obstante lo anterior, en el caso en que se llegare a demostrar la responsabilidad del asegurado, previo a imponer alguna condena a la aseguradora, deberá analizarse primero la validez del contrato de seguro, y en general su eficacia, los amparos y exclusiones acordados, la existencia de los valores asegurados contratados y las restantes prescripciones, de orden legal y contractual, conforme a las cuales se pueda establecer si existe o no obligación de pago por parte de la aseguradora.

## **3. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

### **3.1. AFECTACIÓN ÚNICAMENTE DEL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**

Como quiera que la víctima directa del accidente objeto de la demanda fue una pasajera del vehículo asegurado, el amparo que debe afectarse es únicamente el de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.

Así las cosas, y aun cuando algunas de las pretensiones del presente proceso tienen la connotación de ser extracontractuales, por ser reclamadas por víctimas indirectas, ese hecho *per se* no da lugar a que se aplique el amparo de responsabilidad civil extracontractual, toda vez que su aplicación se da cuando en el ejercicio de la actividad se causa un daño directo a un tercero, quien sería víctima directa. Al respecto se debe tener en cuenta que la causa de la obligación indemnizatoria en el presente caso surgiría es del contrato de transporte, por lo tanto, el perjuicio de las víctimas indirectas no se ocasionó con el vehículo asegurado, sino como consecuencia de los perjuicios sufridos por la víctima directa, es decir, con ocasión del contrato de transporte. Debe tenerse en cuenta que el

amparo de responsabilidad civil extracontractual conforme al numeral 1.1.1. de las condiciones generales este se afecta cuando los daños se causan con el vehículo amparado en la póliza, que no es el caso nos ocupa.

### **3.2. PREVIO A CUALQUIER DECLARATORIA DE RESPONSABILIDAD POR PARTE DE LA ASEGURADORA DEBERÁ DECLARARSE LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO**

Para que pueda surgir una condena respecto de la aseguradora es necesario que se declare la responsabilidad del asegurado. Lo anterior se desprende de la cláusula 1.1.2. las condiciones básicas de la póliza denominada *COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL*, en la cual se dispone:

*"El presente contrato de seguro tiene por objeto indemnizar o rembolsar al asegurado las sumas por las cuales sea civilmente responsable, mediante sentencia judicial debidamente ejecutoriada o mediante acuerdo o transacción autorizada de modo expreso por SEGUROS BOLÍVAR, por hechos acaecidos durante la vigencia de este seguro, en relación con la responsabilidad civil contractual, según lo establecido en la caratula de la presente póliza, derivada del transporte terrestre automotor de pasajeros, de acuerdo con lo estipulado en las disposiciones legales vigentes en la República de Colombia, (...)"*

En el caso que nos ocupa, es claro que no puede imputarse responsabilidad al asegurado, puesto que se está en presencia de una causa extraña como lo es el hecho exclusivo de un tercero. Es así como **la causa eficiente del accidente fue aportada exclusivamente por el conductor del camión quien invadió el carril por el cual se desplazaba el vehículo asegurado.**

### **3.3. VALOR ASEGURADO PACTADO PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL**

En los términos de la condición 6.2. de las condiciones generales de la póliza, la responsabilidad máxima de SEGUROS BOLÍVAR es el establecido en la carátula de la póliza. Conforme a la póliza contentiva del contrato de seguro, el valor asegurado que ampara de responsabilidad contractual es de 100 SMMLV.

Ahora bien, en los términos de la CONDICIÓN VIGÉSIMA PRIMERA<sup>1</sup> de las condiciones generales de la póliza, el valor del salario mínimo es el correspondiente al de la fecha de la ocurrencia de los hechos, el cual para el año 2019 equivalía a COP \$828.116.

De esta forma, en el evento en el que surja alguna condena en contra de SEGUROS BOLÍVAR no podrán generarse obligaciones superiores a las pactadas en la póliza.

### **3.4.LA COBERTURA SOLO OPERA EN EXCESO DE PAGOS DERIVADOS DEL SOAT**

En los términos del inciso tercero de la cláusula 1.1.2<sup>2</sup> y de la cláusula 6.1.1.3<sup>3</sup>, la cobertura afectada solamente opera en exceso de los seguros obligatorios de accidentes de tránsito, del sistema general de seguridad social en salud y de seguros obligatorios de Responsabilidad civil extracontractual obligatoria, motivo por el cual, en el evento en el que se verifique que los hoy demandantes recibieron algún pago por estos conceptos, este debe ser descontado de la eventual obligación de la aseguradora. Para ello se procederá a oficiar a las aseguradoras SOAT con el fin que certifiquen si se realizaron pagos por estos conceptos.

## **4. PRUEBAS**

**4.1.INTERROGATORIO DE PARTE.** Que absolverán los llamantes en garantía a instancias de la audiencia regulada en el artículo 372 del Código General del Proceso.

---

<sup>1</sup> “Para efectos del cálculo de los valores de los Amparos, Deducibles, Límites de Cobertura y todos aquellos ítems que se encuentren tanto en las Condiciones Generales como en la Carátula de la Póliza, expresados en SALARIOS MÍNIMOS LEGALES VIGENTES, se tomará el valor de los mismos en la fecha de la ocurrencia del siniestro.”

<sup>2</sup> “Esta cobertura opera en exceso del seguro obligatorio de daños corporales, causados a las personas en el accidente de tránsito (SOAT), el FOSYGA o por el sistema general de seguridad social en salud y de los seguros obligatorios de Responsabilidad civil extracontractual obligatoria.”

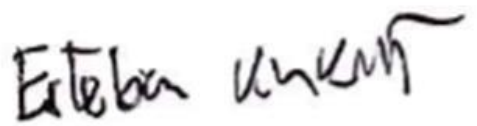
<sup>3</sup> “Todas las coberturas de lesiones y/o muerte operarán en exceso de los Seguros Obligatorios de Accidentes de Tránsito.”

## 5. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES JUDICIALES

**APODERADO:** Carrera 43 A No. 16 A Sur – 38 Ofi. 706 Medellín  
[ekc@abogadospinedayasociados.com](mailto:ekc@abogadospinedayasociados.com)  
[secretaria@abogadospinedayasociados.com](mailto:secretaria@abogadospinedayasociados.com)

Medellín, agosto 23 de 2022

Cordialmente,



**ESTEBAN KLINKERT CORREA**  
C.C. 1.017.201.069  
T.P. 287.674 del C.S. de la J.  
ABOGADOS PINEDA Y ASOCIADOS S.A.S.



Medellín, 21 de abril de 2022  
**IAMED – 420 / 2022**

Doctor:  
**HÉCTOR MAURICIO ARISTIZABAL PEÑA**  
Apoderada de  
**NAIDÚ ALEJANDRA MUÑOZ RÍOS Y OTROS**  
Correo electrónico: [contacto@justiciaparatodos.co](mailto:contacto@justiciaparatodos.co)  
Medellín (Ant.)

**Ref. Reclamo No. 10000030235**  
**Vehículo de placa: WDW893**

Respetado doctor Aristizábal:

Nos referimos a la reclamación presentada a través de nuestros canales de comunicación, con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el pasado 5 de diciembre de 2019, en el que se vio involucrado el vehículo asegurado en nuestra compañía de placas WDW893 y en el que infortunadamente resultó lesionada la señora NAIDÚ ALEJANDRA MUÑOZ RÍOS. Al respecto nos permitimos manifestarle lo siguiente:

SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S. A., en uso de la facultad que le concede el artículo 1056 del Código de Comercio, se obligó a indemnizar las pérdidas y daños que sufran los vehículos asegurados, por la realización de alguno de los riesgos definidos en la póliza de seguros, de acuerdo con las opciones contratadas y hasta por los límites escogidos por el tomador, siempre y cuando ocurran en forma súbita, accidental, imprevista e independiente de la voluntad del asegurado, tomador o beneficiario del seguro.

Una de las coberturas contratadas en la póliza de automóviles referenciada, es la de Responsabilidad Civil Extracontractual, la cual ampara los perjuicios que sean ocasionados a terceros en su integridad física o en sus bienes con el vehículo asegurado. Para que pueda afectarse esta cobertura, deben estar presentes los tres elementos que la componen, a saber: Conducta culposa, daño y nexo causal, los cuales solamente pueden ser endilgados por la autoridad competente.



Del análisis de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos en los cuales ocurrió el siniestro, y los documentos aportados a la reclamación, consideramos que no se configuran los tres elementos necesarios para que pueda endilgarse una responsabilidad extracontractual en cabeza del conductor del vehículo asegurado, motivo por el cual mal podría decirse que ha surgido para nuestra Compañía la obligación de indemnizar.

En efecto, si bien se encuentra probada la ocurrencia del siniestro, una vez estudiado el informe policial de accidente de tránsito, así como la resolución No. 202003031407 del día 3 de marzo de 2020, proferida por la Secretaría de Movilidad de Medellín (Ant.), la cual constituye prueba objetiva al ser elaborada por autoridades competentes, se abstuvo de imputar responsabilidad contravencional en cabeza del conductor del vehículo asegurado, debido a que el fallador no encontró pruebas suficientes que permitieran determinar la comisión de una infracción a las normas de tránsito por parte de este conductor implicado, razón por la cual no se cumple de momento con la prueba de la conducta culposa en cabeza de nuestro asegurado para que surja la obligación de indemnizar los perjuicios presuntamente ocasionados en el hecho contravencional.

Además de lo anterior, tanto el conductor asegurado como la misma lesionada NAIDÚ ALEJANDRA MUÑOZ, reconocen en sus declaraciones la existencia de un segundo vehículo que se atraviesa de manera imprudente sobre la marcha del automotor asegurado, obligando al conductor a frenar de manera abrupta y ocasionado en consecuencia la caída de reclamante con sus respectivas lesiones, situación que se configura como un HECHO DETERMINANTE DE UN TERCERO como causal exonerativa de responsabilidad en favor de nuestro asegurado.

Con fundamento en lo expuesto, **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.** lamenta manifestarle que objeta de manera seria, fundada y oportuna su petición indemnizatoria por este hecho.

Atentamente,

**GERENCIA NACIONAL MOVILIDAD  
SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.  
JHFM**

SINIESTRO 10000030235  
PLACA WDW893

SEGUROS  
COMERCIALES  
BOLÍVAR



Seguros Comerciales Bolívar S.A.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA  
DE COLOMBIA

FORMA C-886 (Red. Dic. 17)

Medellín, 23 de agosto de 2022

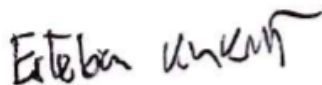
Señores  
**SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**  
Ciudad

**Asunto:** Derecho de petición

ESTEBAN KLINKERT CORREA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.017.201.069, en calidad de profesional adscrito a la sociedad ABOGADOS PINEDA Y ASOCIADOS S.A.S., apoderada especial de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. en el proceso que se adelanta en el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Medellín con radicado 2022 – 204, en los términos del artículo 275 del Código General del Proceso y con el fin de aportar como prueba en el referido proceso, en su calidad de aseguradora SOAT del vehículo identificado con placas WDW893 con póliza No. 21958261, solicito rendir informe indicando i) si realizó algún pago con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 5 de diciembre de 2019 ii) por qué valor, y iii) a quién lo hizo.

Para efectos de notificación de la respuesta emitida por la entidad mis datos de notificación son la Carrera 43A No. 16A Sur – 38 Oficina 706 Edificio PH Danzas en Medellín y [ekc@abogadospinedayasociados.com](mailto:ekc@abogadospinedayasociados.com)

Atentamente,



**ESTEBAN KLINKERT CORREA**  
Profesional Adscrito  
**ABOGADOS PINEDA Y ASOCIADOS S.A.S.**

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO SOAT  
CERTIFICACIÓN DE COBERTURA

|               | Cobertura  |            |                |
|---------------|------------|------------|----------------|
| Póliza Número | Desde:     | Hasta:     | Placa Vehículo |
| 21958261      | 15-12-2018 | 14-12-2019 | WDW893         |

| Identificación Accidentado | Nombre Víctima             | Fecha Accidente |
|----------------------------|----------------------------|-----------------|
| CC 43260440                | NAIDU ALEJANDRA MUÑOZ RIOS | 05-12-2019      |

| Concepto de Cobertura                                       |
|-------------------------------------------------------------|
| Gastos Médicos - Quirúrgicos, Farmacéuticos y Hospitalarios |

| Monto de cobertura en SMLDV | Valor de cobertura en Pesos | Valor Cancelado en Pesos | Valor Disponible | Estado     |
|-----------------------------|-----------------------------|--------------------------|------------------|------------|
| 800                         | \$ 22.083.093               | \$ 9.824.639             | \$ 12.258.454    | NO AGOTADO |

La presente se firma a solicitud del interesado a los 7 días del mes de septiembre de 2022.

Cordialmente,



Indemnizaciones SOAT  
Gerencia de Automóviles y SOAT

SURAMERICANA S.A: Calle 49A No 63-55. Medellín - Colombia. Teléfono (574) 231 80 80.